



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. Diciembre 15 de 2010

AUTO No. 4352

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 791 del 24 de julio de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., para la operación de las instalaciones portuarias, localizadas en el Puerto de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Que mediante Resolución No. 0891 del 19 de mayo de 2006, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial MAVDT, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución No. 791 del 24 de diciembre de 1996, modificada por las Resoluciones 0258 del 7 de abril de 1999, 1360 del 28 de diciembre de 2000 y 0845 del 13 de septiembre de 2001, a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., en el sentido de integrar las actividades amparadas por el plan de manejo ambiental, así como las obligaciones derivadas de este, mediante la adopción de un plan de manejo integral.

Que mediante Resolución No. 2115 del 30 de octubre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, modificó el Plan de Manejo Ambiental integral establecido mediante la Resolución No 891 del 19 de mayo de 2006, en el sentido de modificar las actividades de recibo y cargue de carbón, modificar las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental relacionadas con permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables y autorizar la actividad de cargue a barcaza.

Que una vez efectuada revisión documental y adelantada visita técnica el día once (11) de junio de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, emitió el Concepto Técnico No. 2272 del 28 de septiembre de 2010, correspondiente al seguimiento ambiental para el periodo comprendido entre mayo de 2009 y junio de 2010, y con fundamento en las observaciones allí contenidas, de manera específica frente al funcionamiento del área del puerto ocupada por el Operador portuario Max Páez, impuso medida preventiva a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A. SPRB S. A., consistente en la suspensión

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

inmediata de cualquier actividad operativa, de parqueo, mantenimiento o reparación de cualquier equipo o maquinaria adelantadas en el área asignada a dicho operados portuario.

Que el Concepto Técnico No. 2272 del 28 de septiembre de 2010, correspondiente al seguimiento ambiental para el periodo comprendido entre mayo de 2009 y junio de 2010, se efectuó el siguiente análisis y comentarios, frente al funcionamiento del área ocupada por el Operador portuario Max Páez:

“(…)

Estado de avance

Aspectos Físicos

Manejo de aguas residuales domésticas e industriales

Para el manejo de las aguas residuales domésticas la SPRB SA., cuenta con veintisiete (27) pozos sépticos localizados en las diferentes áreas del puerto; a estos sistemas se les realiza mantenimiento y limpieza de manera periódica; complementado con la aplicación de bactericidas semanalmente para aumentar la eficiencia del sistema; el agua tratada en su mayoría es vertida al Río Magdalena en el sector de la dársena sur. Se observó durante la visita que en términos generales los pozos sépticos se encuentran en buen estado de operación, a excepción del área en la que se ubican las oficinas de Max Páez.

El manejo de las aguas residuales industriales generadas en las zonas de talleres, se realiza mediante diez (10) trampas de grasa; se observó que a excepción de la ubicada en la zona de Max Páez, estos sistemas están en aceptables condiciones de operación.

Operadores portuarios

• **MAX PÁEZ**

El Equipo de Seguimiento Ambiental durante la visita de seguimiento a este operador portuario, evidenció nuevamente las malas condiciones ambientales del área, reflejadas en el manejo inadecuado de los residuos tanto sólidos como líquidos, observándose lo siguiente:

- ✓ Deficiente operación del sistema de manejo de aguas residuales domésticas e industriales
- ✓ Inadecuada operación de cambio y/o suministro de grasas y aceites a los equipos, considerando que el sitio no está acondicionado para esta actividad.
- ✓ Usos variados de la zona, la cual no cuenta con un piso adecuado con sistemas de drenaje y manejo de aguas de escorrentía, de manera que se facilita la contaminación tanto del suelo como de las corrientes de agua.

Es claro que esta deficiente operación e infraestructura en la zona asignada al operador Max Páez, no corresponde al manejo ambiental de un área de operación portuaria (Ver registro

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

fotográfico contenido en el Concepto Técnico. Fotos No. 15, 16 y 17), además que pone en riesgo la integridad del personal que allí labora.

Cumplimiento

Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Programa y Proyectos	Cumplimiento	Observación
CONTROL Y ESTABILIZACIÓN INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS	NO	<p>En el ICA No. 11, se reporta que en relación con este programa la SPRB SA., ha realizado el mantenimiento de las defensas, reconstrucción de bordillos y reparación de algunos tramos en la plataforma; entrada en operación de las bodegas 6A y 7A (graneleras mecanizadas); mantenimiento preventivo y correctivo de las estructuras en hormigón de las bodegas de almacenamiento (reparaciones de la cubiertas y canales de aguas lluvias); rehabilitación de las estructuras del sistema de alcantarillado pluvial, principalmente la reparación de las “I” y de los muros.</p> <p>Durante la visita de seguimiento, se verificó la ejecución de las anteriores actividades; sin embargo, persiste la inadecuada operación del sistema de manejo de aguas al interior del área del operador Max Páez.</p>

Actos administrativos

Auto 1486 de 7 de mayo de 2008

Auto 1486 de 7 de mayo de 2008	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ejecutar las siguientes actividades, y presentar soporte de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:</p> <p>16- Implementar un programa de limpieza y orden, tendiente a recoger y disponer adecuadamente todos los elementos y/o residuos que se encuentran dispersos en las instalaciones de este operador portuario Max Páez.</p>	NO	<p>Durante la visita de seguimiento se observó que persiste el manejo inadecuado de los residuos en las instalaciones del operador Max Páez.</p>
<p>17- Construir cárcamos y diques de contención en las zonas de suministro de grasas y/o combustibles.</p>	NO	<p>La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.</p>
<p>18- Construir en todas las instalaciones un piso con sus respectivos sistemas de drenaje y manejo de aguas de escorrentía.</p>	NO	<p>La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.</p>

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Auto 1486 de 7 de mayo de 2008	Cumple	Observaciones
19- Supervisar y velar por el adecuado manejo ambiental que cada operador desarrolla dentro de sus instalaciones.	NO	La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.

Auto 2469 del 26 de agosto de 2009

Auto 2469 del 26 de agosto de 2009	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A., la ejecución de las siguientes actividades, en un término no superior a dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, y la presentación de la información que soporte su cumplimiento:</p> <p>4. Implementar un programa de limpieza y manejo operativo de patio, tendiente a dar un manejo adecuado a los equipos, a los residuos o desechos (sólidos o líquidos) generados por las actividades operativas, así como adecuar la infraestructura existente para el mantenimiento de maquinarias en las instalaciones del operador portuario Max Páez, en cumplimiento del numeral 16, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008.</p>	NO	La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.
5. Construir cárcamos y diques de contención en las zonas de suministro de grasas y/o combustibles de los operadores portuarios Granpuerto y Max Páez, en cumplimiento del numeral 17, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008.	NO	La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.
6. Construir en todas las instalaciones de Max Páez un piso con sus respectivos sistemas de drenaje y manejo de aguas de escorrentía, en cumplimiento del numeral 18, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008	NO	La SPRB SA., no ha dado cumplimiento a este requerimiento, lo cual fue ratificado durante la visita al área del operador Max Páez.
7 Supervisar y velar por el adecuado manejo ambiental que cada operador desarrolla dentro de sus instalaciones, en cumplimiento del numeral 19, del artículo	NO	Aun cuando la SPRB SA., mediante oficio 4120-E1-88953 de julio 17 de 2010, presenta soportes tanto de índole administrativo como jurídico relacionados con el cumplimiento de

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Auto 2469 del 26 de agosto de 2009	Cumple	Observaciones
3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008.		este requerimiento, es claro que no ha sido cumplido

El Concepto Técnico señala que la Sociedad Portuaria de Barranquilla S.A., ha incumplido de manera reiterada el programa “Control y estabilización de la infraestructura física” y los siguientes requerimientos:

(...)

- Implementar un programa de limpieza y orden, tendiente a recoger y disponer adecuadamente de los residuos localizados en el área asignada a Max Páez, según lo establecido en el numeral 16 del artículo segundo del Auto No. 1486 de 2008, en el numeral 4 del artículo segundo del Auto No. 2469 de agosto 26 de 2009.
- Construir cárcamos y diques de contención en las zonas de suministro de grasas y/o combustibles del operador portuario Max Páez, en cumplimiento del numeral 17, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008 y del numeral 5 del artículo segundo del Auto No. 2469 de agosto 26 de 2009.
- Construir en todas las instalaciones de Max Páez un piso con sus respectivos sistemas de drenaje y manejo de aguas de escorrentía, en cumplimiento del numeral 18, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008 y del numeral 6 del artículo segundo del Auto No. 2469 de agosto 26 de 2009.
- Supervisar y velar por el adecuado manejo ambiental que cada operador desarrolla dentro de sus instalaciones, en cumplimiento del numeral 19, del artículo 3 del Auto No. 1486 de 7 de mayo de 2008 y del numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 2469 de agosto 26 de 2009.

(...)”

El Concepto Técnico de seguimiento No. 2272 del 28 de septiembre de 2010, parcialmente transcrito, señala que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., como beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de manejo ambiental establecido para el desarrollo del proyecto, verificando lo que presuntamente constituye una conducta contraventora a la normatividad ambiental; además, considerando que se impuso medida preventiva, se determina la pertinencia de ordenar apertura de investigación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, aplicable a los hechos objeto de análisis.

Por lo anterior se concluye que es pertinente abrir investigación contra la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., por presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, lo que constituye una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el día once (11) de junio de 2010, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 0696, en nomenclatura de este Ministerio, y de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, este Ministerio adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A. SPRB S. A., por presunto incumplimiento a la obligación de

Auto No. 4352 del 15 de diciembre de 2010

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 791 del 24 de julio de 1996, modificada por las Resoluciones 0258 del 7 de abril de 1999, 1360 del 28 de diciembre de 2000, 0845 del 13 de septiembre de 2001, y por las Resoluciones No. 0891 del 19 de mayo de 2006 y No. 2115 del 30 de octubre de 2006, conforme su definición y alcance, y en los actos administrativos Auto No. 1486 del 7 de mayo de 2008, y Auto No. 2469 del 26 de agosto de 2009, proferidos en virtud del seguimiento ambiental al proyecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S. A. SPRB S. A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMAB-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales